

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 7817

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 28 al 30 de Enero)

Núm. 291

Gobierno Civil

Cria caballar

CIRCULAR.—Se recuerda á los señores Alcaldes que en fin de Febrero próximo expira el plazo para la remisión de los resúmenes á esta Junta Provincial.

Palma 30 Enero 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 296

Secretaría.—Circular

Como á pesar del excesivo tiempo transcurrido los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se citan en las siguientes relaciones, no han cumplimentado el servicio de estadísticas sanitarias y de vacunaciones, prevengo á dichos Sres. Alcaldes, que si en el improrrogable plazo de 5.º día no han remitido á este Gobierno los estados semestrales de vacunaciones y revacunaciones y de defunciones por enfermedades infecciosas, les impondré el máximo de multa que determina el artículo 184 de la Ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Palma 30 de Enero de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

NÚMERO 1

Relación de los pueblos que sus respectivos Alcaldes no han remitido los estados de vacunaciones correspondientes al 2.º semestre del año 1916, conforme, está ordenado.

Alaró, Algaida, Andraitx, Binisalem, Bujer, Campanet, Costitx, Ciudadela, Formentera, Calviá, Fornalutx, Maria, Manacor, Mercadal, San José, San Juan Bautista, Sansellas, Sóller, Villafranca y Valldemosa.

NÚMERO 2

Relación de los pueblos que no han remitido sus respectivos Alcaldes, los estados de defunciones por enfermedades infecciosas correspondientes al 2.º semestre del año 1916, conforme está ordenado.

Alaró, Algaida, Andraitx, Binisalem, Bujer, Campanet, Costitx, Ciudadela,

Formentera, Fornalutx, Ibiza, Maria, Manacor, Mercadal, San José, San Juan Bautista, Sansellas, Villafranca y Valldemosa.

Núm. 330

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—Deslinde.—Vista la comunicación de la Junta de Obras del Puerto de Palma solicitando que se lleve a efecto el deslinde de la zona marítimo terrestre de este puerto, en la sección comprendida entre la desembocadura del torrente de la Riera y la del torrente de San Magin, he resuelto, en cumplimiento de lo que prescribe el art.º 1.º del Reglamento de 11 de Julio de 1912, abrir la información que previene la Real Orden de 9 de Junio de 1886, publicándose el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber que se vá á proceder al deslinde de la zona de que se trata, pudiendo los interesados, durante un plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, presentar por escrito, tanto en la Alcaldía de Palma como en este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, y todos los datos ó aclaraciones que juzguen oportuno para el esclarecimiento del mencionado deslinde.

Palma 30 de Enero de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 325

El Excmo. Sr. Capitan General de la 5.ª Región con fecha 30 del pasado mes dice lo que sigue:

«Por circular de la Dirección General de Cria Caballar y Remonta de 13 del actual (D. O. n.º 14) se señala la distribución de caballos sementales del Estado en paradas para la próxima temporada de cubrición, y por lo que respecta á esa provincia que se establecieron tales paradas en Artá, La Puebla, Lluchmayor, Manacor, Ibiza, Palma, Mahón, Ciudadela y Mercadal. Artá 2 caballos, La Puebla 5, Lluchmayor, Manacor, Ibiza, y Palma 2 caballos, Mahón y Ciudadela 3, y Mercadal 4. Dichas paradas se abrirán las 6 primeras el 1.º de Marzo y las 3 últimas el 15 del mismo y su duración será de 90 días, sin incluir en ellos los que se inviertan en la ida y regreso, pudiendo los Jefes de los Depósitos aumentar ó disminuir las plazas siempre que las circunstancias lo aconsejen y retirarlas donde se observe que no hay concurrencia de yeguas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Febrero de 1917.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es tan evidente la necesidad de adoptar cuantas resoluciones exija el impedir que el tonelaje marítimo nacional pase á ser extranjero, que fué recibido con general aplauso el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo la venta á extranjeros de buques mercantes nacionales, y sus prescripciones dieron el resultado propuesto, pues hasta ahora no existe noticia de que haya sido infringido.

Hoy aparece el peligro de que aquellas disposiciones sean burladas mediante la cooperación de españoles atentos más al propio lucro que á las necesidades de la Patria, y á fin de atajar el mal, antes de que tenga realización, el Gobierno considera que debe reglamentar la compra-venta de barcos nacionales entre españoles. De este modo la vigencia del citado Real decreto de 7 de Enero del año pasado y las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., complementándose, impedirán cuantas maquinaciones puedan idearse para burlar el patriótico deseo de mantener á España, cuando menos, con aquella flota que paseando su pabellón por los mares, la pone en relación comercial y pacífica con el mundo entero.

Las disposiciones que se someten á la firma de V. M. constituyen facultades del Gobierno consignadas en el artículo 4.º de la previsorá Ley de 11 de Noviembre de 1916, no obstante lo cual, respeto siempre con el Parlamento, de ellas dará cuenta á las Cortes, y de este modo, si en su sabiduría lo estiman necesario, podrán acordar sanciones más graves que las que se proponen para los que infrinjan el patriótico propósito indicado, pues con el daño que aquellos causen á la nación española dibujarán hechos que pueden revestir caracteres de delito.

Por ahora y dentro de las facultades que tiene el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 26 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirente sean españoles, sin obtener la aprobación del Ministerio de Fomento.

A tal fin, cuando trate de verificarse alguna venta se enviará á este Ministerio relación del buque ó buques que se intente enajenar, condiciones de precios, nombre del comprador, justificación de la solvencia de éste y declaración de someterse á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En caso de enajenación de uno ó varios barcos, por el Ministerio de Fomento se analizarán las condiciones y solvencia del adquirente, pudiendo establecerse, á juicio del Gobierno, la necesidad de prestar fianza ó caución bastante á garantizar que el barco ó barcos objeto de la venta no se dedique á tráfico extra-nacional y regrese á puerto español. Estimada la necesidad de constituir fianza, si el comprador no pudiere prestarla será exigida al vendedor, y si ninguno de ellos prestare la que fije el Ministro de Fomento, éste no podrá autorizar la venta.

Art. 3.º Si contraviniendo la anterior disposición la venta se llevara á efecto, se procederá contra el vendedor trabando embargo sobre los bienes de éste hasta cubrir el importe del valor del buque. Y si se tratara de una Empresa ó Sociedad anónima, el embargo se realizará sobre los propios bienes de los Gerentes.

Art. 4.º Las Sociedades, Compañías ó particulares dueños de barcos ó de barco, daran noticia mensual á la Dirección de Comercio del tráfico y rutas á que sus buques se consagran, en evitación de que se vulnere lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1916.

Art. 5.º El Ministro de Fomento podrá disponer la incautación del buque ó de los buques que se dediquen á tráfico extranacional. Si el buque cuya incautación se acordare no regresara á España en el plazo que en cada caso señale el Ministro de Fomento, se decretará por éste la incautación de los barcos que posea el armador, y si no tuviera más que el que se haya extrañado de puertos españoles, se ordenará el embargo de bienes de la Empresa naviera, y si ésta no los tuviera, de los bienes de los Gerentes. Si se tratara de un particular, se procederá de igual suerte al embargo de sus bienes, hasta cubrir el importe del valor de la nave ó naves que hiciera comercio ajeno al de interés nacional.

Art. 6.º Sin la aprobación del Ministerio de Fomento no tendrán fuerza legal la constitución de hipoteca sobre buques nacionales, y en general ninguna operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador. Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dic-

tará las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

(Gaceta 27 de Enero)

Núm. 274

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento
y cuerpos diversos

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

Circular.—Excmo. Sr: El Rey (que D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se afectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del Reglamento para su aplicación á instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los estados número 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado núm. 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 6.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 de reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería

pesada, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. núms. 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado á estos cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de regiones las relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, pues que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

5.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

6.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.ª Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las mismas de huila, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la real orden circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 308, 359 y 396 del reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de febrero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, ha-

ciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ó cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondiente, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Enero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes de Africa, los maestros armeros y los músicos de prime y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser desti-

nados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efectos los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. núm. 146) y real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de febrero, previa presentación de instancia dirigida á los jefes de las cajas respectivas, y á la que el substituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la Caja, juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitres años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitres años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será

reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 28 de febrero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 14 de febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista del comisario del mes de marzo, presente ó como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se de por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirá nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les correspondía servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes correspondía servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa quedan en la Península por haberse acogido á los beneficios de la real orden de 10 enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de Africa, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 14 de febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de febrero emprenderán la marcha para su

destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados á las citadas unidades destacadas en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regiones á que pertenezcan los cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en Africa, quedan autorizados para agregar á las representaciones de los mismos el número de oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender á la instrucción del contingente de reclutas que se destinen á cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuere factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán á la representación del respectivo cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceiras de las cajas de recluta el número de mantas que considen necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 396 del reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se ha-

ga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no recibirán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregará á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta Circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Artículo 19 Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

LUQUE.

Señor...

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

Infantería	
Regimiento de Palma, 61.	102
Idem de Inca, 62.	100
Idem de Mahón, 63.	167
Idem de Menorca, 70.	185
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	21
Caballería	
Escuadrón de Mallorca.	22
Idem de Menorca.	20
Artilería	
Comandancia de Mallorca.	93
Batería montada de idem.	28
Idem montaña de id.	69
Comandancia de Menorca.	182
Batería montada de idem.	24
Idem montaña de id.	73
Ingenieros	
Compañía Zapadores de Mallorca.	33
Idem Telegrafos de id.	24
Idem Zapadores de Menorca.	44
Idem Telegrafos de id.	44
Intendencia	
Sección de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	10
Sanidad Militar	
Sección de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	15

ESTADO NÚMERO 3

Reclutas de que Baleares debe disponer y destino que ha de darles

Destino de los reclutas dentro de la Región á que las cajas pertenecen

Infantería 167, Caballería 20, Artillería montada 27, id. de montaña 72,

id. de plaza y sitio 140, Ingenieros zapadores 40, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de telégrafos 38, Intendencia Militar 10, Sanidad Militar 15.—Total 529.

Destino de los reclutas procedentes de Cajas que no radican en la Región

Infantería 408, Caballería 22, Artillería montada 25, id. de montaña 70, id. de plaza y sitio 135, Ingenieros zapadores 37, Tropas afectas al Centro electrotécnico y Compañías de telégrafos 30, Intendencia Militar 10, Sanidad Militar 10.—Total 747.—Total general 1.276

Madrid 22 Enero de 1917.—Luque, (D. O. del Ministerio de la G. n.º 19)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 319

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en Circular de fecha 13 del actual que se proceda al cange de las Inscripciones nominativas de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, cuyo último cajetín de intereses venció en 31 de Diciembre último, se pone en conocimiento de los interesados que desde el día 1.º de Febrero próximo serán admitidas por esta Intervención de Hacienda las que tengan domiciliado su pago en esta provincia y emitidas por los conceptos de «Particulares y Colectividades», «Ochenta por ciento de Propios», «Beneficencia», «Instrucción pública» y «Clero por permutación ó indemnización», con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º En las facturas se expresará con toda claridad el número de la Inscripción, el nombre de la entidad ó Corporación á quien pertenece y el capital que representa, cuidando de facturarlas por su numeración de menor á mayor si la factura comprende varias Inscripciones del mismo concepto y epígrafe.

2.º Las Inscripciones llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje. Fecha y firma del presentador.

Palma 30 de Enero de 1917.—El Interventor de Hacienda, P. S., Juan Gamundi.

Núm. 258

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado Ejecutiva

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivo sus descubiertos en concepto de derechos Reales D.ª Antonia Lliteras Vda. de Bonet vecina de Ciudadela, con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra la misma según lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer sus descubiertos y recargo del 5 p.º sobre el total del mismo durante los tres primeros días siguientes á la publicación del presente en el B. O. según lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 24 Enero 1917.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 36

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hace saber: que en el BOLETIN OFICIAL de esta Pro-

Vincia núm. 7776, correspondiente al veintiocho de Octubre último se publicó uno que es como sigue. — «Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaria de D. Miguel Marcó, pende expediente información de dominio de una casa sita en la villa de Campos del Puerto, calle de Antonio Maura, antes del Abrevadero, n.º 5, compuesta de dos vertientes y corral, de planta baja y desván; de estensión de diez metros sesenta centímetros de fachada por once de fondo, y el corral en el que está comprendido el depósito de paja, establo y pocilga tiene doce metros cincuenta centímetros de ancho por doce de fondo, linda por la derecha entrando con la de Juan Ginard Salom y Juan Suñer Lladó y por la izquierda y fondo con el mismo Juan Suñer Lladó, está afecta á un censo de cinco pesetas anuales que percibe en la actualidad D.ª Francisca digo D.ª Sebastiana Mesquida Lladonet y figura amirallada e inscrita en el Registro de la Propiedad á favor de Catalina Suñer Vidal de Miguel esposa que fué del vendedor y madre de sus causa habientes; y sigue el expediente á instancia de Francisca Garcias Garcias como heredera usufructuaria del comprador Lorenzo Cerdá Caffaro, con facultad de nombrar heredera propietaria á cualquiera de sus hijas comunes Coloma, Francisca, Bárbara, Catalina y Sebastiana Cerdá Garcias cuya casa y corral lo compro el Lorenzo Cerdá Caffaro en documento privado de 29 de Junio de 1890, á Juan Ginard Garcias hoy fallecido, siendo sus causa-habientes los siguientes de ignorado paradero Bartolomé, Miguel, Antonio, Juan, Luis y Francisca Ballester Ginard como causa-habientes de su difunta madre Catalina Ginard Suñer y ésta lo que fué del vendedor y los demás son de domicilio conocido. En virtud de lo acordado en providencia de ayer por el presente edicto se citan á los causa habientes del vendedor de ignorado paradero, á los que tengan en la finca cualquier derecho real y á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de la finca de que se trata, para que dentro el término de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican. — Dado en Manacor á veinte y seis de Octubre de mil novecientos diez y seis. — Jaime del Ojo. — Ante mí, Miguel Marcó.

En providencia de hoy queda acordado que dicho edicto se publique por dos veces más con intervalo de veinte días con arreglo á la ley y para que tenga lugar se expide el presente.

Dado en Manacor á tres de Enero de mil novecientos diez y siete. — Jaime del Ojo. — Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 265

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se hace saber á Felipe y Rosa Company Sampil que en el término de quinto día al de la publicación de este edicto, comparezcan en los autos que se expresarán como herederos de su difunto padre, á más de su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verificaren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pués así lo tengo acordado en providencia de quince del actual dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Bartolome Simonet Reynés contra D. Bartolome Company Balle y otro sobre reclamación de mil ciento diez y seis pesetas é intereses.

Inca diez y siete Enero de mil novecientos diez y siete. — Ignacio de Lecea. — Ante mí, Por Serra, Juan Truyols.

Núm. 209

CEDULA DE NOTIFICACION

En meritos de lo mandado por la Audiencia provincial, en la causa sobre disparo de arma de fuego contra Eliás

Gil Aspar, vecino que fué de Sóller, hoy de ignorado paradero, el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado se haga saber al indicado Gil por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que dicho Tribunal, mediante providencia de treinta y uno de Julio de mil novecientos doce, declaró redimido al repetido Gil de la condena que se le impuso en la expresada causa.

Palma diez y nueve Enero de mil novecientos diez y siete — P. I. del Secretario Sr. Vidal. — Antonio Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 266

Don Ramón Menac Pueyo, Secretario judicial del Juzgado de primera Instancia del Partido de Mahón.

Certifico: Que en el juicio que se dirá recayó la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En la Ciudad de Mahón á quince de Enero de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Pedro de Benito y Varela, Juez de primera Instancia del Partido, vistos estos autos de tercera de mejor derecho al cobro de cantidades, seguidos por los trámites de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: como demandante, la Sociedad de crédito de este domicilio «Banco de Mahón», representada en Murcia por el Procurador D. José Salvá y defendida por el letrado D. Jemaldo Cañada y ante este Juzgado por el Procurador D. Miguel Alejandro y los letrados D. Jaime Allés y Mesa, y don José Riera Sampil, contra la Sociedad Industrial «Anglo-Española» de Motores Gasógenos y Maquinaria general (antes Julius G. Neville) del presente domicilio y en quiebra, á nombre de los que han comparecido los Síndicos de la misma D. Francisco F. Andreu Femenias, D. José Juan Perez Bocca y don José Vidal Villalonga, representados por el Procurador D. José J. Perez con la defensa del letrado D. Pedro Ballester Pons, y contra D. Arturo Cristofol Navarro, domiciliado en Murcia, cuya profesión no consta, en rebeldía, todos en nombre propio y = Fallo: Que debo declarar y declaro que la Sociedad, anónima de crédito, de este domicilio «Banco de Mahón», tiene mejor y preferente derecho que D. Arturo Cristofol Navarro á cobrar el importe de su crédito de veinte y nueve mil setecientas treinta y una pesetas con noventa y tres céntimos, sobre el precio que se obtenga de la finca y maquinaria dichas hipotecadas y embargadas, á instancia del Sr. Cristofol en el juicio que sigue contra la Sociedad «Anglo-Española» de Motores, Gasógenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville), ante el Juzgado de igual clase del Distrito de la Catedral de Murcia, hasta donde alcance, sin hacer expresa condena de costas; y hágase constar este Fallo donde corresponda, una vez quede firme. Así por esta mi sentencia (que por la rebeldía del demandado Sr. Cristofol le será notificada en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se pide lo sea personalmente) lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro de Benito y Varela. — Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico, Mahón quince de Enero de mil novecientos diez y siete. — Ramón Menac.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Arturo Cristofol Navarro, según lo mandado, libro el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez, en Mahón á veinte de Enero de mil novecientos diez y siete. — Ramón Menac. — V.º B.º — El Juez de 1.ª Instancia, Benito.

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos promovidos por Juan Antonio Alarcón y Victoria, sobre obtener el Consejo favorable ó adverso de sus padres D. José María Alarcón y Peñalber y en su defecto D.ª Josefa Victoria y Peñalber, para contraer matrimonio canónico con María de la Concepción Bonnin y Cardona, queda acordado se cite á los expresados padres del recurrente, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Miguel 86, el día dos de Febrero á las once, al objeto de prestar el referido consejo, bajo apercibimiento de que si no comparecen se tendrá por dado el consejo favorable á dicho matrimonio.

Palma veinte y siete de Enero de 1917. — Juan Ginard. — Ante mí, Jaime Salvá.

Núm. 315

D. Jaime Armengol Pascual, Juez municipal, Letrado, de la Ciudad de Inca.

Por el presente edicto se cita á los herederos ignorados ó sucesores legales de Antonio Perelló Frotera, vecino que fué de ésta, á fin de que comparezca ante este Juzgado día tres de Febrero próximo á las once al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Mateo Dupuy Janer, Procurador, como apoderado de D. Domingo Alzina Jaume sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que le son en deber como importe de cierto pagaré otorgado por dicho causante en nueve de Abril último á favor de Sebastián Perelló Alomar, y endosado el mismo día á favor del Sr. Alzina; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pués así queda mandado en providencia de esta fecha.

Inca veintisiete de Enero de mil novecientos diez y siete. — Jaime Armengol. — Ante mí, Juan Coll, Secretario.

Núm. 233

D. Francisco Piqué Hortonedá, Juez Municipal de la ciudad de Ciudadela, partido judicial de Mahón, en la provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto se anuncia la vacante de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, dotada con los derechos de Arancel para los que aspiren á dicha plaza y reunan las condiciones exigidas por la Ley provisional sobre organización del poder Judicial, puedan solicitarla, con presentación de los documentos justificativos de su capacidad, dentro el término de quince días naturales que empezarán á contar el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Ciudadela á veinte de Enero de mil novecientos diez y siete. — Francisco Piqué. — Ante mí, Pedro Tremol, Secretario.

Núm. 324

Don Manuel Peña y Gelabert, Secretario suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha dictada en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado instado por D. Enrique Pedret Kovira contra D.ª María Perez y su marido D. Antonio Romero, de ignorado paradero, queda acordado la citación de dichos señores Perez y Romero para que el día tres de Febrero próximo á las once comparezcan á absolver las posiciones que se formularán previéndoles que de no comparecer se les tendrá por confesos en el contenido de dichas posiciones.

Y para que sirva de notificación y citación á dichos D.ª María Perez y D. Antonio Romero expido el presente en Palma á treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete. — Manuel Peña, Secretario suplente. — V.º B.º — Fuster.

CEDULA DE CITACION

En virtud de auto de hoy dictado por D. Gabriel Sureda y Cerdá Juez municipal de la presente villa, en juicio verbal civil promovido por Juan Crespi Muscarolas, mayor de edad, casado, labrador, natural de esta villa y vecino de la ciudad de Alcudia, obrando en el concepto de marido y legítimo representante de su esposa Catalina Colom Cifre; contra los hermanos germanos Antonio, Miguel, Magdalena y José Bernad Cifre, con la hermana materna de éstos Juana Ana Gelabert Cifre y con el padre de ésta y padrastrero de aquellos Juan Gelabert Roca todos mayores de edad, labradores, naturales de esta villa, los tres primeros de ignorado domicilio; para que como propietarios que son dichos demandados, de la pieza de tierra labrantía, secana, situada en este término municipal llamada Almadrave, de cabida cosa de una cuarterada y que linda al Norte con tierras de herederos de D. Gabriel Ribas, al Sur con las de Martin Vives Salas mediante acequia, al Este con la de herederos ó sucesores de Pedro Campins y al Oeste con la de herederos de D.ª Beatriz María Cerdá y parte de senda común que dá paso al camino vecinal que conduce á esta villa, cuya finca la adquirieron por herencia y muerte de Magdalena Cifre Vives fallecida el 7 de Septiembre del año 1889, madre y esposa respectivamente de los demandados.

La esposa del solicitante es propietaria de la pieza de tierra labrantía, secana, situada en este término municipal llamada Almadrave, de extensión de un cuartón catorce destres y linda al Norte con tierras de herederos de don Gabriel Ribas, al Sur con la de Martin Vives mediante acequia, al Este con la de Juan Crespi y al Oeste con la de herederos ó sucesores de Pedro Campins; estando enclavada por la parte Oeste, entre la descrita finca de los demandados y la de los herederos, ó sucesores de Pedro Campins y sin salida á camino público, y para llegar á éste, tiene que pasar por dentro de la finca de los demandados; por lo que pide sean éstos condenados en costas á dar derecho de paso por su descrita finca para penetrar en la descrita de la actora Catalina Colom Cifre, previa la correspondiente indemnización de peritos, todo de conformidad con el art.º 564 y siguientes del Código civil vigente; se cita por el presente edicto á dichos hermanos Antonio, Miguel y Magdalena Bernad Cifre de ignorado domicilio para la celebración del juicio verbal civil intentado, por el cual queda señalado el día cinco de Febrero próximo venidero á las diez horas, que tendrá lugar en este Juzgado, previéndoles comparezcan provistos de sus cédulas personales, con las pruebas que intenten suministrar y que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía. — Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación y citación en forma á los indicados demandados.

Pollensa á veinte y seis de Enero de mil novecientos diez y siete. — Gabriel Sureda. — Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 298

SUBASTA PUBLICA

Por acuerdo del Consejo de familia que entienda en la tutela de la incapacitada María Busquets y Sastre, se saca á pública subasta una finca olivar, sita en el término de Fornalutx, llamada Can Cambuix, de cabida un cuartón cuarenta y ocho destres, poco más ó menos, para el día trece de Febrero próximo, á las diez, en el despacho Notarial de D. Pedro Alcover en Sóller, bajo el tipo y condiciones que obran en poder de dicho Notario.

Fornalutx 29 de Enero de 1917. — El tutor, Jaime Busquets.